



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 751-001

CONSIDERANDO: Que el azúcar está incluida en la lista XXIII de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de la cual es signataria la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que todas las actividades inherentes a la política azucarera deben operar bajo la coordinación del Instituto Azucarero Dominicano.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años el país ha tenido que recurrir a la importación de azúcar debido a la reducción de la producción nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley que lo crea, el Instituto Azucarero Dominicano es el órgano del Estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de la política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas.

CONSIDERANDO: Que dentro de sus funciones está coadyuvar en las gestiones necesarias para eliminar las barreras comerciales de cualquier índole que puedan afectar, en los mercados extranjeros, la producción de la industria azucarera dominicana y cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante los organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa o indirecta con la producción y mercado del azúcar.

CONSIDERANDO: Que la presencia y membresía del Instituto Azucarero Dominicano es de importancia vital para las importaciones contingenciales de los azúcares necesarios para el consumo del mercado nacional, con fines industriales, comerciales y domésticos.

VISTA la Ley 618 del 16 de febrero de 1965 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 505-99 del 24 de noviembre de 1999 que dicta el Reglamento para la Política de Importación Inherente a la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias sometida por la República



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

-2-

Dominicana ante la OMC, para los productos siguientes: ajo, arroz, azúcar, carne de pollo, cebolla, frijoles, leche en polvo y maíz.

VISTO el Párrafo del Artículo 2 de dicho Reglamento que crea una Comisión para las importaciones agropecuarias, que para el caso del azúcar, la Rectificación Técnica se aplicará en coordinación con el Instituto Azucarero Dominicano.

VISTO el Artículo 3 del mismo Reglamento que integra las instituciones miembros de esta comisión.

VISTA la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha trece (13) del mes de octubre del año 1999.

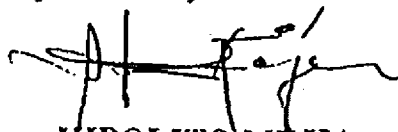
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifica el Párrafo Unico del Artículo 2 del Reglamento aprobado mediante el Decreto No. 505-99 para que en lo adelante reze de la siguiente manera:

"Párrafo.- Para el caso del azúcar, la Rectificación Técnica será aplicada por el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR) de conformidad con la Ley No. 618 del 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones."

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes septiembre del dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.



HIPOLITO MEJIA